

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Privación de la patria potestad |
| Demandante | Diana Paola Rubio Aponte |
| Demandado | Silvio Mesa Acosta |
| Radicado | 11001311001320170056801 |
| Discutido y Aprobado | 069 del 19/08/2020 – 9:40 a.m. |
| Decisión: | Revoca y suspende patria potestad |

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la señora **DIANA PAOLA RUBIO APONTE** contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso incoado en contra del señor **SILVIO MESA ACOSTA**.

1. ANTECEDENTES:

1. El 29 de septiembre de 2017 (fl. 33), la señora **DIANA PAOLA RUBIO APONTE**, actuando en representación de su menor hija **S.M.R.**, demandó al señor **SILVIO MESA ACOSTA**, con la finalidad de que se le prive de los derechos de patria potestad que ejerce sobre su menor hija con sustento en la casual 2ª del artículo 315 del Código Civil. La demanda le correspondió al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad.

2. Los hechos, en apretada síntesis, refieren que el demandado abandonó física y moralmente a su hija, ya que ha desentendido las necesidades alimentarias y no manifiesta interés alguno por ella, por lo que fue necesario demandarlo en alimentos. Además, no ha requerido a la demandante, quien es una paciente con diagnóstico de cáncer, de manera directa o mediante autoridad alguna para visitar a la niña.



3. La demanda se admitió con auto del 4 de octubre de 2017 (fl. 34). El demandado se notificó de manera personal el 27 de noviembre de 2017 (fl. 40), quien se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "**CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL PADRE**" y "**MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE**", con sustento en que él siempre ha cumplido con su obligación alimentaria he insistido para que se le deje ver a la niña, lo que la demandante no ha permitido, solo interesándole la parte económica (fls. 94 a 103).

4. Recaudada la prueba y cumplido el segmento de alegatos, la instancia culminó con sentencia de 24 de enero de 2020, en la que se resolvió negar las pretensiones demandadas. La anterior determinación fue apelada por el apoderado de la señora **DIANA PAOLA RUBIO APONTE**.

2. LA SENTENCIA APELADA:

Para negar la causal alegada, señaló el juzgador que el abandono tiene que ser absoluto. En el presente caso y frente a la parte económica, con los extractos bancarios "*se pueden apreciar el valor de las cuotas alimentarias aportadas por el demandado para su menor hija*" lo que así reconoció la demandante. La abuela materna coincide en asegurar que ha habido un apoyo económico después del reconocimiento paterno de la menor **S.M.R.**, se ha venido aportando a cabalidad aún mucho antes de iniciar el proceso de alimentos. Por lo tanto "*se pudo comprobar con las pruebas recaudadas, como son las declaraciones y los testimonios, es que efectivamente desde el reconocimiento ha existido, hasta el día de hoy, un cumplimiento en las responsabilidades económicas del demandado*".

Frente a lo personal, el demandado manifestó no utilizar los mecanismos legales para tener comunicación con su hija, ya que prefiere esperar a que ésta cumpla los 18 años y "*si bien es cierto que la demandante afirmó que el señor **SILVIO MESA ACOSTA** se ha desatendido por completo de los deberes como padre con su menor hija, lo cual fue corroborado por los señores **MERCEDES APONTE SILVA, DIEGO EDUARDO RUBIO APONTE y LUIS GABRIEL TIBASOSA ALBARRACIN**, también lo es que ninguno de ellos logró iniciar con precisión que dicho alejamiento se debiera a la voluntad del demandado, sino que estos no fueron concedores directos de dicha situación, ya que la misma es conocida a*



través o por intermedio de las afirmaciones o comentarios que les hacia la demandante, lo cual demuestra que los testigos son de oídas, frente a lo cual el despacho no puede darles credibilidad, queriendo decir con lo anterior que la parte actora no logró demostrar que el abandono endilgado al demandado haya obedecido a su propio querer”.

Por todo lo anterior, concluyó que *“no puede pregonarse un abandono total y absoluto de la menor **S.M.R.** por parte de su padre, cuando se ha demostrado no solo el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria sino en el otorgamiento de los permisos para que su menor hija pueda salir del país a disfrutar de sus vacaciones, acto que demuestra la intención que ha tenido el señor **SILVIO MESA ACOSTA** en colaborar con el sano esparcimiento de su hija. Se puede concluir entonces que, si bien el demandado no ha ejercido su rol de padre de manera completa y específicamente a nivel afectivo y emocional, se reitera que ello no ha obedecido a su voluntad o por lo menos ello no pudo ser probado por quien tiene la carga de la prueba, es decir por la demandante”.*

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Contra lo decidido, la recurrente señaló que la causal de abandono alegada se probó, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia impugnada y que se acceda a las pretensiones incoadas. Lo anterior se sustentó y replicó por escrito atendiendo los lineamientos señalados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. La sustentación se compendia de la siguiente manera (las subrayas son del original):

1. En términos generales, el demandado *“se desentendió totalmente de forma grave de los deberes y obligaciones para con su hija [**S.M.R.**] en estos 10 años de su existencia, es decir, la abandono (sic) totalmente y por su propio querer o querer (sic)”,* lo que *“es contemplado como un riesgo inminente para la menor [**S.M.R.**] y el desarrollo pleno de sus derechos, por las secuelas a corto y largo plazo, que consiguen afectar el desarrollo físico y emocional de ella, todo ello, directamente relacionado o generado principalmente por la negligencia del padre – demandado y en la esfera de su propio albedrio y que debe ser vista como una falla intencional por parte del padre – demandado, que no satisface plenamente las necesidades básicas de su hija [**S.M.R.**], lejos de*

salvaguardar su salud, seguridad, educación y bienestar, amén, del abandono absoluto en lo emocional, físico, educacional, moral, material, etc.” y ello “obedeció a su propio querer”.

2. El demandado procedió a reconocer a la hija después de que el **ICBF** lo citó, *“es decir, desde su propia concepción, nacimiento la abandono (sic) y obedeció a su propio querer”.* Además, en su interrogatorio de parte, el padre demandado *“solo quiere aparecer en la vida de su menor hija [S.M.R.], única y exclusivamente después de que ella tenga la mayoría de edad o llegue a sus 18 años, como bien lo sostuvo de forma clara, directa y autoritaria, es decir, en el ejercicio propio de su libre albedrio sobre los derechos, deberes y obligaciones que le asiste legalmente sobre su hija menor de edad”.*

3. Con las *“pruebas testimoniales e interrogatorio de parte al demandado y demás se pudo concretar de forma irrefutable y contundente, que el Sr. SILVIO MESA ACOSTA, jamás en los 10 años de existencia de la menor [S.M.R.], ha dado un presente, un regalo, una muda o un detalle en el día del niño (a), navidad, cumpleaños, etc., jamás ha concurrido o hecho presencia o estimulado las actividades académicas y extracurriculares de la menor [S.M.R.], en ningún tiempo se ha hecho presente en la vida de [S.M.R.] cuando esta ha tenido padecimientos en su salud ... etc., es decir, el demandado en ejercicio propio y personalísimo de su libre albedrio sobre los derechos, deberes y obligaciones que le asiste legalmente sobre su hija [S.M.R.] menor de edad, opto por el abandono en absoluto de su hija y ello obedeció a su propio querer”.*

4. Con la visita practicada a la residencia del demandado, la Trabajadora Social *“fue atendida en el salón social o comunal del edificio que registra el demandado como su domicilio y se negó o no apporto su residencia real, a la fecha no se sabe, amén, que solo expreso (sic) que por prescripción médica tenía que irse a vivir a Anapoima o algo así y que dicho apartamento lo tenía arrendado, pero de ello no apporto (sic) prueba alguna, aunado a lo sostenido por el demandado de que a su familia, esposa e hijos mayores de edad de su matrimonio, no quiere que se le acerque su hija o que no tenga contacto allí, en otras palabras en nuestra persuasión, el demandado persiste en mantener alejada a su hija [S.M.R.] de su círculo familiar”.*

5. La actora demandó al padre para regular una cuota alimentaria, por lo que fue condenado a suministrarla *"punto que deberá entenderse dentro del axioma jurídico de que la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos"* y los permisos otorgados para que la menor salga del país *"obedecen a un comportamiento procesal de cara a este"*.

6. Con las pruebas recaudadas se aprecia que la actora *"jamás ha impedido u obstaculizado, que el demandado concurra a ver a su hija [S.M.R.], ni ha hecho ningún guiño mal sano o por fuera de las buenas maneras y costumbres para que éste se acerque a ella o para que tenga el demandado contacto con su menor hija, ha quedado claro que la menor [S.M.R.] sabe quién es su padre y vasta (sic) para ello acudir a la entrevista que le hicieran en curso de estas foliaturas y su conclusión, amén, que el demandado siempre ha sabido donde residen en esta ciudad y donde estudia la menor, etc."*. En el expediente no obra la más mínima prueba que acredite *"el menoscabo o quebranto de los derechos del demandado por parte de la actora o algún miembro de la familia materna de la menor [S.M.R.], para impedir, imposibilitar, obstruir, entorpecer o similar que el Sr. SILVA MESA ACOSTA pudiera de forma libre y tranquila acceder o acercarse en estos 10 años a su hija [S.M.R.], el único que se ha desarraigado de no hacerlo es el demandado – padre a su propia querer"*.

7. El proceso sobre regulación de visitas que cursa ante el Juzgado 26 de familia de ésta ciudad a instancias del demandado *"no obedece al querer afectivo del Sr. MESA ACOSTA de cumplir con sus inherentes obligaciones paternas de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de su hija [S.M.R.] en su proceso de formación, (...) sino que esto obedece de forma fría, calculada y deducida en un comportamiento procesal ante esta acción de perdida de patria potestad y su necesidad de contestar la demanda que ya había sido notificada a él, vasta (sic) para ello precisar solo las fechas de presentación de esta acción, la fecha de convocatoria ante la Comisaria de familia de mi mandante y la radicación de la demandada de regulación de visitas"*.

4. LA RÉPLICA:

La sentencia fue acorde con las pruebas y el propio interrogatorio de la actora, quien relató hechos diferentes a lo manifestado en la demanda. Se aportaron consignaciones por alimentos mucho antes de nacer la menor. Solicita tener en cuenta *“el posible daño que se le está haciendo a la niña S.M.R., por parte de la familia materna al estarla escondiéndola del padre”*.

Señaló que *“no existe incumplimiento alguno por parte del padre”* y sí se demostró que la demandante *“le esconde la menor al padre”*, por lo que solicita la confirmación de la sentencia, *“se ordene la investigación”* de la madre y *“unas costas ejemplarizantes”*.

5. CONCEPTO DE LA DEFENSORA DE FAMILIA:

Después de destacar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al ponderar la prueba recaudada *“se puede establecer la ausencia de la figura paterna en la vida de su menor hija [S.M.R.], pues contando ya con 12 años, y a pesar de que la niña sabe quién es su padre, no lo reconoce lo que afecta directamente la relación paterno filial, si bien es cierto que se aporta prueba de cuotas alimentarias pagadas por el progenitor se distancia mucho en que esto signifique que el padre ha estado presente en la vida, en la etapa más importante del desarrollo de su hija, no ha hecho en ningún momento acompañamiento y menos aún no le ha brindado la oportunidad de contar con un padre a pesar de no tener relación actual con la progenitora. Es importante darle relevancia a que los alimentos aportados por el progenitor han sido cumplidos en forma coercitiva a través de reclamaciones legales y no porque haya sido su voluntad primaria cumplir con esta obligación. Es relevante igual entender que el concepto mismo de alimentos no se puede limitar a una suma de dinero consignada o deducida, que además no ha sido suficiente para atender las necesidades de la niña, sino que es un concepto más amplio en el sentido de incluir en este las necesidades emocionales, educativas, de formación, de recreación, de acompañamiento en cada etapa y desarrollo de la vida de los hijos su representación, de las cuales ninguna de ellas ha cumplido el demandado frente a su menor hija, por toda su corta vida, esto es 12 años”*.

Señaló que *“debe observarse la conducta simplista, negligente y abandonica del progenitor al punto de aceptar que tal vez cuando su hija cumpla mayoría de edad el haga contacto con ella, no demuestra en toda la actuación acciones de solicitud o exigencia durante los 12 años de vida de la niña para poder ejercer su rol, priorizando su familia actual, su actual matrimonio y sus otros hijos”*.

En conclusión, consideró que la sentencia debe ser revocada ya que existen elementos para establecer un abandono absoluto y voluntario del padre frente a su menor hija, pero en *“caso de no considerarse este abandono absoluto, se está frente a la causal que puede derivar en la suspensión de la Patria (sic) potestad, ya que la ausencia del padre en la vida de su hija en más que suficiente y larga para causarle daño y afección en su desarrollo y vulnerarle derechos fundamentales”*.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Previa reseña de la normatividad y jurisprudencia relevante al caso, señaló en particular que se debe tener en cuenta que *“el hecho de efectuar una consignación mensual en una cuenta, luego de un proceso en el que el demandado fue condenado, y el haber dado dos autorizaciones para salida del país, pueden constituir y representar la presencia de un padre en la vida de una niña, como lo pareció entender el fallador de primera instancia; talvez la anterior perspectiva se deriva del hecho que estamos acostumbrados a que los padres no respondan económicamente, y cuando lo hacen, así sea obligados, nos parece que han ejercido su rol de padres y han cumplido con sus obligaciones. // Nada más alejado a la realidad, puesto que para la niña que con doce (12) años de edad, prácticamente no conoce a su progenitor, y cuya madre busca que se le prive de la patria potestad a una persona que ha estado ausente de su cuidado, crianza y protección, debe parecerle un exabrupto que un Juez de la República manifieste que no ha sido abandonada totalmente por su padre”*.

Las pruebas *“indican que la niña ha sido absolutamente abandonada por su progenitor, de tal manera que le asiste razón a la progenitora, en su pretensión de búsqueda de la pérdida de patria potestad”*. En criterio de

la Procuraduría *“la niña ha sido absolutamente abandonada por su padre, quien se ha abstenido libremente de participar en la vida de la niña, de brindarle su apoyo, su protección y su respaldo. Conforme lo señala la declarante MERCEDES APONTE, el progenitor ha manifestado que sólo hasta que la niña tenga 18 años quiere tener contacto con ella”*.

Acotó que *“[l]a presencia de un padre en la vida de su hijo, no se puede cuantificar y medir, haciendo un recuento de las oportunidades que ha debido asistir ante una autoridad administrativa o judicial, ante los reclamos de la madre, ya sea para otorgar el reconocimiento del menor de edad, o para prodigarle alimentos, o para suscribir una autorización para salida del país. La presencia de un padre, va mucho más allá, que el concepto tradicional del otorgamiento de una cuota alimentaria”*.

Y que *“[e]n cuanto a la afirmación contenida en la decisión de la señora Juez, de que el demandado se ha ausentado totalmente de su hija porque la progenitora ha impedido una relación con esta, no parece cierta, en la medida en que no se observa ningún acto positivo en tal sentido por parte del progenitor en estos doce (12) años; salvo la demanda que fue instaurada a última hora, a decir del apelante, como estrategia procesal”*.

Precisó que a la demandante *“no se le puede pedir una prueba imposible, como lo pretende la falladora de primera instancia, como es demostrar un hecho negativo, consistente en que el progenitor no ha visto a la menor de edad en estos doce (12) años, no por su propia voluntad, sino porque ella se lo ha impedido, sin que el acto positivo que debe ser demostrado, como el haber adelantado las gestiones y actuaciones tendientes a obtener el régimen de visitas para la menor de edad, no fue presentado desde los primeros años de la vida de la niña, sin que se observa un propósito altruista por parte del progenitor de querer compartir la crianza y desarrollo integral de su hija menor de edad; antes bien consta en las diligencias, que por su propia voluntad, considera que entablará una relación con su hija cuando cumpla la mayoría de edad”*.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia apelada y, en su lugar, declarar la pérdida de la patria potestad del progenitor.

7. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La protesta de la parte recurrente gravita en el aspecto probatorio. En su sentir, se demostró la causal de abandono alegada para obtener la privación de la patria potestad. Por lo tanto, cumple reseñar el elenco probatorio acopiado a los autos, así:

2.1. Documentales:

.- Registro civil de nacimiento de la menor **S.M.R.**, nacida el 15 de octubre de 2007 (fl. 2)

.- Diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad del 29 de enero de 2008 ante el ICBF (fl. 4)

.- Copia de la sentencia del 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, D.C., sobre fijación de cuota alimentaria (fls. 5 a 20)

.- Informe de la Asistente Social del a quo de 7 de junio de 2018 en el que señala que la visita social al domicilio del señor **SILVIO MESA ACOSTA** no se pudo realizar, ya que este la atendió en el salón social del edificio, impidiendo el ingreso al apartamento, señalando a que lo arrendó, sin manifestar la dirección de su nuevo domicilio (fls. 155 a 157)

.- Informe de la visita social realizada por la Asistente Social del 7 de junio de 2018 al domicilio de la demandante. Señaló como concepto que *"S.M.R. tiene un lugar de residencia en el cual cuenta con todas las comodidades básica e incluso adicionales para que un menor de edad pueda tener un desarrollo de vida adecuado, así mismo se percibe que existe en dicha vivienda una relación de calidez familiar, la que se ha establecido bajo lineamientos de respeto por el otro, por las normas y obligaciones, comunicación adecuada, colaboración y ayuda mutua (...) la*

niña cuenta con una familia extensa por línea materna de la que ha recibido acompañamiento, cariño y ayuda, por lo mismo se puede concluir que ha tenido una vida tranquila, seguida de afecto y atención, además de responsabilidad asumida en primera medida por su progenitora” (fls. 158 a 171)

.- Informe de entrevista practicada a la menor **S.M.R.** el 13 de junio de 2018, con presencia de la titular del juzgado, Defensora de Familia y la Asistente Social y Psicóloga adscrita al juzgado, en cuyo concepto se señala que *“se logran establecer algunos aspectos que permiten entender la actitud de rechazo hacia el señor **SILVIO MESA ACOSTA**, originados por el abandono a que ha sido sometida por su figura paterna, pues mencionó que si quiera ella nunca ha recibido una llamada por parte de su padre y que desconoce totalmente de la situación y vía familiar de aquella, lo que hace notoria la inexistencia total a la presente fecha de una mínima relación entre padre e hija.//Por tales razones se sugiere o recomienda al padre si es su verdadero interés el entablar una relación paterno filial con su pequeña hija, que averigüe y solicite ayuda profesional de tipo psicológico a fin de que le brinden herramientas que le faciliten el acercamiento y restablecimiento de dicha relación parental, a fin de que el mencionado señor **MESA** pueda participar de las diferentes actividades que son propias del desarrollo de la vida de todo ser humano” (fls. 172 a 176).*

.- Extractos bancarios del Banco Davivienda (fls. 189 a 249)

.- Respuestas del ICBF Centro Zonal Usaquén (fls. 258 y 268)

2.2. Interrogatorios de parte:

DIANA PAOLA RUBIO APONTE, dijo que comenzó la demanda por la ausencia del papá en la vida de **S.M.R.**, quien todo lo que ha hecho es a raíz de demandas que ha puesto. Él no ha demostrado interés por la niña, ni por conocerla, ni por saber sus progresos, no sabe en qué colegio estudia, no le interesa asistir a sus eventos musicales, no le da nada en su cumpleaños. La ausencia del padre en la vida de la niña es grande y total, todo es obligado por medios legales, pero por voluntad propia no ha hecho nada. Señaló que *“desde que se le hizo el reconocimiento*

*comenzó a consignar, pero lo que él quería, lo que él pensaba”, no era mes a mes, sino que consignaba entre \$300.000, \$400.000 mensuales y después de la demanda de alimentos comenzó con el 30% que son \$700 mil y algo. Expresó que las obligaciones morales, afectivas, de acompañamiento, de amor, de interés por la niña, su desarrollo y crecimiento, el demandado no ha demostrado interés y que, de hecho, nunca estuvo pendiente del embarazo ni del nacimiento y por intermedio del Bienestar Familiar fue que él la reconoció. Dijo que no puede obligar al señor a que vea a la niña y que ésta tiene muy claro quién es su figura paterna, ahora más grande la niña está más distanciada de la idea de verse con el papá. No sabe dónde vive el demandado actualmente ni la familia de él. Este año el demandado la citó a una Comisaria de Engativá, para conciliar aspectos relacionados con el régimen de visitas con la menor, pero no se logró un acuerdo, por el mismo abandono del señor ya que la deponente considera que esa citación fue por motivo de esta demanda y no por un sentimiento para conocer a la niña, y después de 10 años que aparezca, no le parece adecuado. Refirió que el demandado, con mucha insistencia, le dio permiso a la niña para viajar a Cuba en el 2009, pero que para París y Disney no le dio permiso. El demandado siempre ha sabido donde vive la niña y durante la existencia de la menor, el demandado en ningún momento la ha llamado a preguntar por ella, ni se ha comunicado por los cumpleaños, ni para navidad, no le manda un par de medias de regalo. Adveró que lo que busca con la demanda es el bienestar de **S.M.R.**, su futuro, ya que debido al cáncer que aqueja a la absolvente, debe ser más realista de la muerte y pensar en lo que va a pasar con la niña cuando ella fallezca y su hija no puede estar con una persona que la abandonó y que todo ha sido obligado.*

SILVIO MESA ACOSTA señaló que visitó a su hija **S.M.R.** al mes de nacida, pero después le fue negada la posibilidad de verla. Preguntado sobre las acciones o autoridades a las que ha acudido a fin de obtener ver a su hija, dijo que *"en el proceso de alimentos siempre se solicitó que se nos permitiera ver a la niña",* pero que *"yo tenía una esperanza que cuando la niña tuviera alrededor de 18 años y que tuviera plena autonomía, se pudiera hablar con ella a ver que se podía alcanzar, pero observo a lo largo de todo esto que esta niña ha tenido en su vía es inducción negativa acerca de su padre",* añadiendo que *"la verdad que no acudí ante ninguna autoridad, porque yo entendía y sigo entendiendo que*

esas son cuestiones que se pueden mediante la conciliación y los acuerdos entre las partes, que era lo que yo buscaba” acotando que “ante ninguna autoridad” acudió a conciliar atendiendo al estado de salud de la demandante. Señaló que antes, durante y después del nacimiento le ha suministrado recursos a la niña, cuyos registros bancarios aparecen a partir de noviembre de 2007 en la cuenta de Davivienda y después fue demandado donde le fijaron el 30% de los ingresos y el 30% de la prima, suma que Colpensiones le descuenta. Dijo que no llama a su hija en los cumpleaños, ni navidad, ni le manda detalles ya que “DIANA no permite ningún acercamiento ni nexos con la niña” y no sabe por qué, pues nunca ha tenido ninguna discusión ni desacuerdos con ella, precisando que “yo esperaba, sabiendo que con DIANA no podía tener un acercamiento, llamemos cordial, familiar y paternal con la niña, yo decía, hay que esperar para causar menos traumatismo, que cuando ella tenga algo así como algo de 18 años, se pueda hablar con ella a ver si dentro de los razonamientos y cosas, [S.M.R.] entra en un acuerdo, en un reconocimiento de su relación familiar”, pues lo que ha querido es causarle menos traumatismo y rechazo a la niña. Señaló que después de ésta demanda, citó a la actora a la Comisaria de Familia de Engativá para tratar las visitas, pero no se pudo conciliar ya que ella no deseaba que el padre tuviera algún tipo de relación con la niña, pero no demandó ante juzgado “porque, vuelvo a lo mismo, los daños que se le van a causar a [S.M.R.] son mayores que los que se puede alcanzar en esto, imagínese una niña que se le obligue a esa relación paternal y en la casa va y le inducen todo lo contrario, entonces hay un choque”, pero después señaló que instauró un proceso de regulación de visitas en el juzgado 26 de familia con el que pretende “empezar con algo de reconocimiento de [S.M.R.] y de un acercamiento lento entre las partes, cosa de llegar ya a que ella entienda que tiene un padre, que ella no es huérfana, y luego eso tiene que irse incrementando, pero con la anuencia de la niña y la aceptación” y que “yo no pretendo entrar de lleno, porque eso si es peor”. Adujo que se opone a la privación ya que “no existe del estudio del entorno familiar que permita garantizar que la niña va estar en un ambiente, es decir de enseñanza, de formación y de equilibrio y digo esto porque no existe ese estudio de ese entorno familiar, dado que tengo conocimiento de que el entorno familiar no es tan familiar como parece”, a lo que preguntado que si ese entorno no es tan bueno como parece, por qué no ha hecho nada, dijo que “sigo pensando que le causo menos

traumatismo a **[S.M.R.]**, (...) yo considero que se causaría menos problemas” reiterando que es mejor esperar a que la niña cumpla 18 años de edad porque a esa edad “[**S.M.R.**] puede tener un comportamiento independiente y propio, sin influencia y con eso pienso que le causo un menor trauma al desarrollo de la personalidad de **[S.M.R.]**”. Preguntado sobre cómo la señora **DIANA PAOLA RUBIO APONTE** induce negativamente la figura paterna, dijo que por lo que vio en la entrevista “*imagínese una niña que llega a un despacho y sabe que hay un proceso en el cual está el padre, entonces por lo menos trata de mirarlo para saber quién es el padre y resulta que a ella no se le permitió y si usted mira la entrevista que le hizo la psicóloga, **[S.M.R.]** dice que cuando le preguntaron que si quería conocer, dijo que no le interesaba siquiera conocer al padre, porque no le interesa, lo cual me está diciendo, sencillamente usted nunca ha visto una parte en la cual la madre le diga que debe existir un afecto por el padre, sino todo lo negativo*”. Expresó que no tiene ningún tipo de relación con los familiares que componen el núcleo de la demandante y que el trato con **S.M.R.** ha sido nulo ya que solo la ha visto en dos ocasiones, al mes de nacida y en la entrevista practicada en el juzgado. Nunca ha llamado a la niña porque eso sería crearle un trauma grande y eso no lo hace porque va a causar más perjuicio y que más bien cuando la niña “*cumpla 18 años le digo mire se presentaron estas citaciones, mira los procesos*” y ahí entrará en entendimiento esa persona.

2.3. Testimonios:

MERCEDES APONTE SILVA, madre de la demandante, señaló que el demandado no ha hecho presencia en la vida de **S.M.R.** No visita o comparte con la niña, no la saca o la lleva, tampoco la acompaña al jardín, a sus actividades escolares, nunca firmó una matrícula, tampoco asistió a las clausuras a los logros de la niña, no hizo presencia, no la llamaba a pesar de que sabía el teléfono de la actora. La niña ya tiene 12 años y no ha habido ese acercamiento entre ellos dos, nunca la llama, ni trata de buscarla tampoco, ni un regalo de cumpleaños, una navidad, nada en lo absoluto, es decir, no ha manifestado de ninguna forma un interés por compartir con **S.M.R.** y que la relación que él tiene con la niña, es con la cuota mensual que comenzó a dar desde que la reconoció, la que sabe que ha cumplido y que como la cuota inicial que acordaron

fue muy poquita, entonces ya le tocó hacerlo por un medio oficial. Dijo que la demandante siempre le ha hablado a **S.M.R.** de su papá, nunca se le ha negado quién es su padre y que este firmó el permiso de salida del país cuando la niña viajó a Cuba, pero no sabe cuál es la razón de que él no la haya querido ver y la mamá nunca le impidió que la viera, ni tampoco lo obligó a ello y ya la niña no quiere hablar con él porque no lo conoce, no ha tenido ningún acercamiento con él, es decir, él nunca ha buscado el momento, no le ha dicho a **DIANA** “*yo quiero ver a la niña*”, y la niña solo lo vino a conocer en el juzgado.

DIEGO RUBIO, hermano de la demandante y tío de **S.M.R.**, dijo que el demandado daba una cuota alimentaria, pero le ha puesto trabajas para autorizar la salida del país, aunque la niña ha salido como 3 veces. Don **SILVIO** siempre ha estado desinteresado de la niña y la demandante nunca ha prohibido que **S.M.R.** se entere de la existencia del papá. No sabe que el demandado se haya comunicado con la niña y que nunca para el día de su cumpleaños, el día del niño, el día de Halloween, Semana Santa, recesos escolares o en navidad, el padre le haya dado algún regalo o detalle a su hija.

LUIS GABRIEL TIBASOSA ALBARRACIN, dijo que conoce a **DIANA** desde hace 21 años, quien siempre se ha hecho cargo de **S.M.R.**, y que ha podido compartir diferentes espacios, sobre todo familiares y reuniones, cumpleaños, celebraciones de navidad, en los que nunca ha visto la participación del demandado. Señaló que tiene entendido que el demandado aporta cuota alimentaria y que en las reuniones que ha estado presente **S.M.R.**, nunca se ha hablado del tema del señor **SILVIO**.

3. Pues bien. Con la atención en la anterior recensión probatoria, se abordará el estudio de la causal 2ª del art. 315 del C.C., referida “*Por haber abandonado al hijo*” de cara a los reparos concretos de la apelante, de la siguiente manera:

3.1. Es preciso memorar que la patria potestad es una institución jurídica establecida por el legislador, no en favor de los padres, sino en beneficio de los hijos no emancipados y que tiene por objeto facilitar a los padres el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. La Corte

Constitucional en sentencia C – 1003 de 2007, M.P. doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, ha explicado sobre dicha figura jurídica que *"...tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión"*.

Así mismo, la citada Corporación, en sentencia C – 997 de 2004, M.P. doctor **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ocupándose de la terminación de la patria potestad, dijo que *"independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos. **Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad"***.

3.2. Conforme al numeral 2º del artículo 315 del C.C., constituye causal para privar a un padre de la patria potestad, cuando incurre en abandono del hijo. Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, quienes fijan la hermenéutica y aplicación de las normas, han entendido que para que se configure la causal de abandono, es necesario demostrar que el respectivo progenitor se ha sustraído **de manera absoluta e intencional** en sus deberes asistenciales o económicos y afectivos hacia su menor hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales.

En efecto, así lo viene orientando la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 22 de mayo de 1987 y lo reiteró en sentencia del 25 de mayo 2006, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2006 00714-00, M.P., doctor **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**, criterio que fue compartido por la

por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 953 de 2006, M.P. doctor **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO** que revisó la anterior decisión. Dijo entonces la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto **se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer**. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado - por su querer- al hijo".*

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres".

3.3. En el presente asunto y examinado el elenco probatorio reseñado de manera individual y conjunta, de cara a lo que orienta la jurisprudencia en punto al alcance de la causal de abandono invocada en el libelo, la Sala anticipa que no se equivocó la *a quo* cuando consideró que no estaban dados los presupuestos necesarios para acceder a privar al demandado del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija **S.M.R.**. Si bien la prueba muestra que el señor **SILVIO MESA ACOSTA** no ha sido un cabal cumplidor de sus obligaciones como padre, tampoco puede predicarse la existencia de un abandono total y absoluto de los deberes parentales en los términos a que se refiere la jurisprudencia parcialmente trasuntada.

En efecto, para fundar la causal, la parte demandante señaló en los hechos del escrito genitor, que el demandado "*desde la misma concepción se ha desentendido de los gastos que demanda los cuidados de embarazo, el parto y la crianza, la alimentación, vestido y demás necesarios y mínimos para con su propia hija*", por lo que "*se vio en la*

necesidad y tuvo que concurrir a la jurisdicción de familia en esta ciudad a formular demanda de regulación o establecimiento de cuota de alimentos” lo que se hizo con sentencia del 11 de mayo de 2015 y “se ha sustraído consciente y manifiestamente del afecto y formación integral de su hija, privándola del derecho al amor a su padre e hija correlativamente”.

No obstante, es preciso acotar que lo que señaló la demandante en su interrogatorio es distinto de lo que narró en su demanda. En su declaración refirió que don **SILVIO MESA ACOSTA**, *“desde que se le hizo el reconocimiento comenzó a consignar, pero lo que él quería, lo que él pensaba”*, debiéndose memorar que dicho reconocimiento tuvo lugar el 29 de enero de 2008 (fl. 4), esto es aproximadamente tres meses después del nacimiento de **S.M.R.** que lo fue el 15 de octubre de 2007, añadiendo que consignaba entre \$300.000 y \$400.000 mensuales y después de la demanda de alimentos comenzó con el 30% de su pensión y primas. El señor **SILVIO MESA ACOSTA** dijo que antes, durante y después del embarazo y nacimiento de **S.M.R.** ha suministrado recursos para solventar sus gastos, señalando que las consignaciones se hicieron en una cuenta bancaria de la demandante que tenía en el Banco Davivienda, lo que efectivamente se refrenda con los extractos bancarios que se allegaron (fls. 189-249). La madre de la demandante, la señora **MERCEDES APONTE SILVA**, también aludió al cumplimiento alimentario del demandado. Todo lo anterior da cuenta de una participación por parte del padre frente a las necesidades de la hija, lo cual descarta el abandono como lo quiso hacer ver la señora **DIANA PAOLA RUBIO APONTE** en su demanda y lo reitera en su apelación, lo cual lleva a colegir la ausencia de una desatención absoluta por concepto económico de parte del progenitor hacia a su hija.

Ahora es preciso señalar en que la regulación judicial alimentaria se dio con una sentencia del año 2015. Lo anterior indica que desde el 2007, esto es durante 8 años, el padre suministró dineros para solventar las necesidades de su hija sin mediar orden o requerimiento judicial o administrativo, pues ello no está demostrado, sino que fue por iniciativa propia. La demandante refiere que lo aportado por el demandado era poco o insuficiente, pero ello precisamente fue lo que dio lugar a que se regulara judicialmente la cuota, más no porque el padre alimentante

estuviera incumpliendo con su obligación alimentaria, lo cual descarta un abandono absoluto e intencional de parte del señor **SILVIO MESA ACOSTA** frente a su hija **S.M.R.**, por lo menos desde el punto de vista económico, tal como lo consideró la *a quo*.

4. No obstante lo anterior, la Sala no puede desconocer y menos prohijar el comportamiento del señor **SILVIO MESA ACOSTA**, en su rol de padre frente a su menor hija **S.M.R.**, el que no ha sido el más adecuado y responsable. Si bien no se demostró un abandono alimentario, sí quedó acreditado un incumplimiento relativo a sus deberes afectivos, pues dada la trascendencia del papel que, por naturaleza, desempeñan los padres en la vida de sus hijos, que no se agota con la procreación y mucho menos con el simple aporte alimentario, sino que supone un acompañamiento y atención constantes en aras de formarlos, encaminarlos y lograr que alcancen sus capacidades óptimas a lo largo de la niñez y después de ésta, lo esperado hubiese sido que el señor **SILVIO MESA ACOSTA** desplegara las acciones a su alcance con miras a que se le permitiera visitar a su hija, y participar de su crianza si es que, como lo aduce, fue la demandante quien obstruyó su comunicación filial.

En su interrogatorio de parte, el señor **SILVIO MESA ACOSTA** señaló que solo ha visto a su hija en dos ocasiones: al mes de nacida y en la entrevista que se le practicó en este asunto, afirmando que no la llama en los cumpleaños, ni en navidad y tampoco le manda detalles, por lo que la relación con su hija ha sido nula. Lo anterior es concordante con la prueba testimonial acopiada, la que al unísono da cuenta que nunca han visto un trato, comunicación y afecto entre el demandado y **S.M.R.**, quien, con 12 años de edad, se ha visto privada de contar con un amor filial por parte de su padre quien ha tenido un comportamiento injusto para con su menor hija y además no ha ejercido la actitud debida conforme a derecho, todo lo cual reprocha la Sala con vehemencia.

5. En relación con las razones esgrimidas por el señor **SILVIO MESA ACOSTA** para justificar su ausencia en la relación filial, ninguna tiene asidero por lo siguiente:

i) Indicó que la señora **DIANA PAOLA RUBIO APONTE** *"no permite ningún acercamiento ni nexos con la niña"*. Frente a lo anterior, cabe señalar que por lo menos desde octubre de 2007, nacimiento de **S.M.R.**, hasta el año 2017, cuando la demanda de la referencia fue sometida a reparto, no aparece absolutamente ningún medio de convicción que apoye dicha manifestación, fuera del insular dicho del demandado.

ii) Señaló que la familia materna ha inducido para que **S.M.R.** tenga una mala imagen paterna. Para la Sala no aparece acreditada semejante afirmación, aunado a que el propio demandado expresó que ninguna relación tiene con la familia de doña **DIANA PAOLA RUBIO APONTE** y, en complemento, desde que nació la niña hasta cuando se presentó esta demanda, únicamente la vio una vez, cuando la niña tenía como un mes de nacida. La aseveración del demandado constituye una simple conjetura ayuna de prueba, con sostén en lo ocurrido en la entrevista practicada a la niña en éste asunto a mediados del año 2018, cuando refiere que la niña no lo quiso ni mirar, lo que de suyo resulta débil de sobremanera, pues de lo ocurrido en dicha entrevista no se puede colegir que durante los 11 años de vida de la menor ella ha sido influenciada, amén de que no podría ser otra la actitud de la menor, ya que aconteció lo previsible, pues el padre permitió que con el paso del tiempo, la niña se formara una imagen nula de él y era apenas natural que rechazara su presencia a los 11 años de edad, si en cuenta se tiene que ningún trato ha tenido con quien figura como su padre y ello lo que demuestra, con razón, es que dicha ausencia paterna la ha afectado emocionalmente.

Lo verdaderamente sustancial es que el demandado confesó que antes de la presente demanda, nunca desplegó acciones idóneas a fin de buscar un acercamiento hacia su menor hija, con miras a restablecer, de algún modo, la relación paterno – filial que era nula desde el 2007, si se tiene en cuenta que la única vez que vio a su hija fue al mes de nacida. Así, al serle preguntado para que informara la autoridad a la que acudió desde que nació la niña en el año 2007, hasta antes de iniciar el proceso de alimentos que fue en el 2013, 2014, para solicitar verla, dijo que *"la verdad que no acudí ante ninguna autoridad, porque yo entendía y sigo entendiendo que esas son cuestiones que se pueden mediante la conciliación y los acuerdos entre las partes, que era lo que yo buscaba"* acotando que *"ante ninguna autoridad"* concurrió a solicitar una

conciliación y que lo hizo en el proceso de alimentos. Lo anterior es conteste con lo que señalaron los testigos, quienes al unísono expresaron que nunca han visto al padre demandado compartir con la menor **S.M.R.**

iii) Ahora, el argumento del señor **SILVIO MESA ACOSTA** para justificar dicha indolencia, lo hizo consistir en que *"yo esperaba, sabiendo que con DIANA no podía tener un acercamiento, llamemos cordial, familiar y paternal con la niña, yo decía, hay que esperar para causar menos traumatismo, que cuando ella tenga algo así como algo de 18 años, se pueda hablar con ella a ver si dentro de los razonamientos y cosas, [S.M.R.] entra en un acuerdo, en un reconocimiento de su relación familiar"*, acotando que no demandó ante juzgado *"porque, vuelvo a lo mismo, los daños que se le van a causar a [S.M.R.] son mayores que los que se puede alcanzar en esto, imagínese una niña que se le obligue a esa relación paternal y en la casa va y le inducen todo lo contrario, entonces hay un choque"*, reiterando que es mejor esperar a que la niña cumpla 18 años de edad porque a esa edad *"[S.M.R.] puede tener un comportamiento independiente y propio, sin influencia y con eso pienso que le causo un menor trauma al desarrollo de la personalidad de [S.M.R.]"* y nunca ha llamado a la niña porque eso sería crearle un trauma grande, lo que no lo hace porque va a causar más perjuicio y que más bien cuando la niña *"cumpla 18 años le digo mire se presentaron estas citaciones, mira los procesos"* y ahí entrará en entendimiento esa persona.

Las anteriores reflexiones del demandado, lo que muestran es que unilateralmente optó por asumir una postura pasiva y evasiva frente a la problemática, olvidando que tenía el deber de velar por el restablecimiento de la relación paterno – filial, pues él era, como titular de la patria potestad, el llamado a velar por la conservación y el fortalecimiento de los lazos filiales.

El comportamiento del señor **MESA ACOSTA** constituye una clara transgresión del interés superior de la menor a contar con su presencia, cuidados, amor y apoyo. No podía el demandado, según su particular opinión, entender que demandar un régimen de visitas pudiera considerarse riesgoso o contraproducente para el desarrollo armónico e integral de la niña. También debió entender el demandado que los



conflictos internos con la demandante, jurídicamente no pasan de ser circunstancias lamentables que no lo liberaban de la obligación de asistir y proteger a su hija. En fin, olvidó el señor **MESA ACOSTA** que son los derechos de su hija los que prevalecen incluso sobre los del padre y que su forma de pensar no podía liberarlo de sus obligaciones de protección y cuidado, lo que en manera alguna puede concebirse como excusa para que hubiese desatendido las obligaciones de orden moral y afectivo que como padre asumió frente a **S.M.R.** Y no se trata de imponerle al demandado un paradigma comportamental, pero sí resulta imperioso someter sus conductas a correctivos que permitieran garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la niña en su condición de miembro más débil de ese núcleo familiar.

Pero para mayor reforzamiento, ha de señalarse que el comportamiento de don **SILVIO MESA ACOSTA** no es coherente y causa más bien perplejidad. Por una parte, pasó de señalar que para evitarle traumas a su hija consideraba que debía aparecer en su vida después de que esta cumpliera 18 años de edad, pero una vez notificado de ésta demanda de privación de la patria potestad, ahí sí procedió a citar a la demandante ante una Comisaría de Familia de Engativá para tratar de conciliar un régimen visitario y ante su fracaso, procedió a demandar judicialmente para lograr dicho cometido, demanda que según señaló en su interrogatorio, se tramita ante el Juzgado 26 de familia de ésta ciudad, tratando de hacer ver una aparente búsqueda de su hija, causando extrañeza que haya dejado transcurrir 11 años para solicitar lo que ahora sí pudo plantear ante la jurisdicción del estado. Peor, por si fuera poco, no tuvo empacho en achacarle su inacción y dejación a la actitud de la demandante, aunado a que en este asunto también su actitud evasiva resultó patente cuando no permitió desarrollar una visita social en su domicilio, pues aparte de que atendió a la psicológica en el salón comunal del edificio, arguyó traslado de su domicilio, pero lo puntual es que no puso esmero para que se desarrollara dicha visita, viviera donde viviera.

Todo lo anterior genera serias dudas sobre su disposición e interés para apropiarse de su paternidad y las consecuencias que de ella se derivan, dejando entrever con su actitud, que el propósito perseguido es en realidad eludir la carga que implica la filiación, lo que desemboca en que

no es en principio una persona idónea para representar y defender los intereses de la hija.

6. En consonancia de lo anterior, si bien el supuesto fáctico del asunto no permite privar al actor de la patria potestad, sí amerita sancionarlo con su suspensión. Esta medida es una solución proporcional y adecuada a la larga ausencia del demandado y atendiendo también el interés superior de **S.M.R.** a quien, sin duda, con su pasividad, el demandado le ha negado la posibilidad de tener una figura paterna sólida, lo que, en todo caso, no ha sido obstáculo para que la niña se sienta amada en su medio familiar materno. Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que es un deber de todo juez, fallar *ultra* y *extra-petita* con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, lo que autoriza el parágrafo 1º del artículo 281 del C.G. del P., es que en este asunto se impondrá dicha suspensión de la potestad parental que ejerce el demandado sobre su menor hija.

En añadido, la Corte Constitucional en sentencia T – 953 de 2006, M.P. doctor **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha orientado lo siguiente:

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.).

Esta sanción, la de la suspensión de la patria potestad, ha sido prohijada en eventos donde incluso, a pesar de estar demostrada alguna de las causales de privación, ha sido considerada una medida más garante del interés superior del menor, postura que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, por ejemplo en la sentencia **STL11010** del 5 de julio de 2017, M.P. doctor **ROGOBERTO ECHEVERRI BUENO** que confirmó el fallo emitido por la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de mayo de 2017. En ésta decisión, se consideró que la privación de la patria potestad *"no era una medida que necesariamente garantizara el interés superior del menor, porque, posiblemente, podía implicar una vulneración a su derecho de contar con el apoyo moral de una familia"*, reflexión respecto de la cual esa Superioridad indicó *"Por consiguiente, estimó que lo más adecuado, dadas las circunstancias particulares del caso, era suspender temporalmente dicho derecho parental del demandado sobre su hijo, hasta tanto aquel demostrara que había recibido el tratamiento psicológico y terapéutico necesario para relacionarse de manera sana con este"*, y luego agregó *"...se advierte que el Tribunal, guiado por la intención de proteger los derechos superiores del menor M.V.R., adoptó la referida decisión con fundamento en las normas sustantivas y procesales que gobernaban el caso sometido a su escrutinio, así como en la ponderación y análisis de los elementos de juicio oportunamente allegados al proceso"*, para finalmente concluir *"En ese orden, no puede catalogarse la labor de la corporación accionada como caprichosa, arbitraria o carente de fundamento, sino que, más bien, debe ser asumida como un ejercicio plausible de interpretación y de aplicación normativa, en el cual tiene vedada su intervención el juez constitucional, al que no le está permitido controvertir las providencias judiciales so pretexto de tener una opinión diferente en cuanto a la definición jurídica del asunto, pues, quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto no es otro que el juez natural de la litis, cuyo convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones realmente protuberantes en la decisión, las cuales, se repite, no se dan en el caso concreto"*.

Entonces, siguiendo las anteriores directrices, se dispondrá la suspensión de la patria potestad, ya que son evidentes las faltas en las que ha incurrido el progenitor en el afecto y amor filial para con su hija en los escenarios de crianza y modelos de conducta que se espera por el Estado respecto de un padre, quien en últimas es quien consolida la personalidad de sus hijos y los encarrila a futuro por el camino de las buenas costumbres, nutrientes necesarios para el desarrollo armónico e integral de cualquier menor de edad. No sobra advertir que el demandado puede procurar, en el evento que acredite las condiciones necesarias para ello proceder a la rehabilitación de los derechos de patria potestad e igualmente imperioso resulta dejar bien en claro que la



suspensión de la patria potestad no libera al padre de los deberes que tienen para con su hija, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ella y sin que esta decisión interfiera con el proceso de regulación de visitas que según señaló el demandado adelanta ante el Juzgado 26 de Familia de ésta ciudad, pues conforme lo ha señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-266 de 2012, M.P., doctor **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** ni siquiera la privación de la patria potestad conlleva *per se* una restricción del derecho de visitas, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de dicho instituto.

Corolario de todo lo dicho, se revocará la sentencia apelada y, en consecuencia, se suspenderán los derechos de patria potestad del señor **SILVIO MESA ACOSTA** respecto a su menor hija **S.M.R.** En complemento, todo lo discurrido es bastante para enervar las excepciones de mérito que denominó el demandado "**CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL PADRE**" y "**MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE**".

No habrá condena en costas ante la revocatoria de la sentencia apelada y porque la determinación que toma el Tribunal se hace con sustento en sus facultades *ultra y extra-petita*.

9. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., y, en su lugar, **SUSPENDER** al señor **SILVIO MESA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.889, del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad que ostenta en relación con su menor hija **S.M.R.**



SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la menor. Oficiéase por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

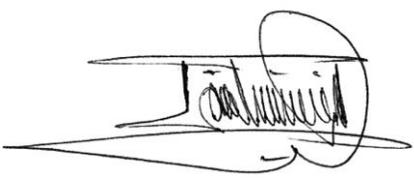
TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE DIANA PAOLA RUBIO APONTE CONTRA SILVIO MESA ACOSTA - RAD. 11001311001320170056801.